Autorizando al Gobierno y al Banco Central de Reserva del Perú para efectuar la consolidación de las obligaciones que el Gobierno tiene pendientes con el Banco, por descuentos de giros del Tesoro vigentes, correspondientes a todos los Presupuestos anteriores

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Hà dado la ley siguiente:

Artículo 1º—Autorízase al Gobierno y al Banco Central de Reserva del Perú para efectuar la consolidación de las obligaciones que el Gobierno tiene pendientes con el Banco, por descuento de giros del Tesoro vigentes, correspondientes a todos los Presupuestos anteriores, inclusive el de 1945, hasta su total liquidación, al 31 de marzo próximo, aceptadas por la Caja de Depósitos y Consignaciones, con cargo a la recaudación de las rentas públicas, en virtud de la autorización concedida por las leyes Nos. 7701 artículo 1º 7737, 7881, 8612 — artículo 1° — 2° párrafo — y 8620, en lo que concieral monto de los giros de la Caja que

el Banco está autorizado a descontar directamente al Tesoro, quedando vigente la autorización que esta última ley contiene en lo que se refiere a los giros descontados por los Bancos Comerciales y redescontables por el Banco Central de Reserva, cuyo monto fijó en S|0. 52'635,842.00 el artículo 1° de la Ley N° 8518 que queda vigente.

Artículo 2º—Autorízase, igualmente, al Gobierno y al Banco Central de Reserva del Perú para efectuar la unificación de los créditos y préstamos para la Defensa Nacional, construcción del Arsenal Naval, obras de la Caleta de Matarani y Terminal Marítimo del Callao según leyes Nos. 7760, 7817, 8040, 8191, 8574, 8579, 8618, 8803, 8915, 9009 y 9033.

Artículo 3º—La consolidación y unificación de las obligaciones a que se refieren los artículos anteriores se efectuará bajo la forma de un empréstito que se denominará "Empréstito Bancario Consolidado" que el Banco Central de Reserva está autorizado, por la presente ley, a conceder en las siguientes condiciones:

a).—El servicio de amortización e intereses se efectuará mediante una anualidad fija igual al dos por ciento (2%) del saldo que resultare de la liquidación a practicarse, abonándose al interés del uno por ciento (1%) al rebatir y aplicándose la diferencia a amortización acumulativa.

La suma necesaria para el servicio será consignada anualmente en una partida especial del Pliego de Hacienda en el Presupuesto General de la República a partir de 1946 y hasta la total cancelación del Empréstito.

b).—El Ejecutivo podrá hacer las amortizaciones extraordinarias que considere conveniente, consignando para ello una partida especial en el Presupuesto General o aplicando nuevos ingresos o ingresos extraordinarios.

c).—El Ejecutivo queda autorizado a celebrar contrato con el Banco
Central de Reserva del Perú, de acuercon lo estipulado en esta ley, para la
concertación del empréstito bancario
consolidado, considerándose en él los
giros a que se refiere el artículo 1° y
los saldos de las diversas operaciones
de crédito mencionadas en el artículo
2°

Artículo 4º—El Banco devolverá al Tesoro Público, debidamente canceladas, las letras que tenga en su poder, especificándose en el contrato el número, fecha de vencimiento y monto de cada una.

Artículo 5°—La Caja de Depósitos y Consignaciones tendrá intervención en el contrato con el objeto de asumir la obligación, por cuenta del Estado, de efectuar el servicio de amortización e intereses que se hará al fin de cada mes, por deceavos de la partida de que trata el inciso "a" del artículo 3°

Articulo 6º—Quedan derogadas las leyes Nos. 7701 — artículo 1°, 7737, 788t, 8612 — artículo 1° — 2° párrafo - y 8620, que permitían al Banco Central de Reserva descontar al Gobierno giros a cargo de la Caja de Depósitos y Consignaciones aceptados por ésta con cargo a la recaudación de las rentas fiscales. Quedan, igualmente, derogadas las leyes Nos. 7817, 8040, 8191, 8574, 8579, 8618, 8803, 8915, 9009 y 9033, sobre defensa nacional y obras del Arsenal Naval, Caleta de Matarani y Terminal Marítimo del Callao, quedando vigentes y afectas al "Empréstité Bancario Consolidado", las garantías especificadas en

las leyes mencionadas en los contratos respectivos.

Artículo 7º—Para los efectos de esta ley queda suspendida la contribución establecida en el artículo 63º de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva.

Artículo 8°—Esta ley entrará en vigencia desde el momento en que el Banco Central de Reserva le preste su consentimiento, en la parte que a-él se refiere, de acuerdo con el artículo 64° de su Ley Orgánica.

Comuniquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

José Gálvez, Presidente del Senado.

F. León de Vivero, Presidente de la Cámara de Diputados.

Alcides Spelucín, Senador Secretario.

Carlos Manuel Cox, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y seis

J. L. BUSTAMANTE.

M. Vásquez Díaz.